

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 17

Fecha Estado: 02/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190021600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NESTOR ALONSO - RESTREPO PINO	Auto que pone en conocimiento ordena oficiar	01/02/2022	1	
05266310300220190026300	Verbal	FERNANDO - PIEDRAHITA VELEZ	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.	Auto que pone en conocimiento TENGASE NOTIFICADO AL CURADOR AD-LITEM DR. RICARDO VELEZ MUNERA , para Rep. a la señora Diana Maria Jaramillo Henao	01/02/2022	1	
05266310300220200022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO HERRERA GIRALDO	LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	01/02/2022	1	
05266310300220210003100	Verbal	JOHN EDUARD JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ	CONSTRULOFT S.A.S	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada, para febrero 16 de 2022 a las 9:00 Am	01/02/2022	1	
05266310300220210004600	Verbal	GLORIA CONSUELO MORALES BUITRAGO	HECTOR MAURICIO MORALES SANCHEZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para febrero 18 de 2022 a las 9:00 Am, decreta pruebas	01/02/2022	1	
05266310300220210009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ	SURTI EXCEDENTES S.A.S.	Auto aprobando liquidación De costas	01/02/2022	1	
05266310300220210021800	Verbal	LUZ ESTELLA - QUINTERO LONDOÑO	CARLOS ARTURO GALLO	El Despacho Resuelve: Declara no probada la excepción previa	01/02/2022	1	
05266310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	01/02/2022	1	
05266310300220210028800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA HELENA BALZAN	Auto que pone en conocimiento se requiere a la parte demandante , para que gestione lo relacionado con la inscripción de la medida, so pena de decretarse el desistimiento tácito	01/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210028800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA HELENA BALZAN	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	01/02/2022	1	
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento la respuesta del Banco Agrario de Colombia	01/02/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00216 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	NESTOR ALONSO RESTREPO PINO
TEMA Y SUBTEMAS	PONE CONOCIMIENTO Y ORDENA EXPEDIR OFICIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil dos mil veintidós

Se allega oficio procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, en el que ordenan el desembargo de los bienes y de los remanentes que se le llegaren a desembargar al demandado Néstor Alonso Restrepo Pino, los cuales se habían decretado en el proceso que cursa en dicho Despacho bajo el radicado 05266 41 89 001 2020 00740 00, el cual terminó por pago total de la obligación, por auto del pasado 24 de enero.

Así las cosas, conforme lo requerido por este Despacho por auto del 27 de enero de 2022, se ordena expedir los oficios de desembargo, sin dejar las medidas por cuenta del referido Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, ante el levantamiento del embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2019 00263 00
Proceso	VERBAL- RENDICIÓN PROVOCADA CUENTAS
Demandante (s)	JOSE RAUL JARAMILLO HENAO
Demandado (s)	DIANA MARIA JARAMILLO HENAO
Tema y subtemas	TIENE NOTIFICADO CURADOR Y TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintidós

Se allega constancia de notificación electrónica realizada al doctor RICARDO VÉLEZ MÚNERA, con T.P. N° 241.043, en calidad de curador ad litem designado para representar los intereses de la codemandada DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO, y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia, manifiesta que le fue remitida por medio digital la copia de la demanda y los anexos, téngasele notificado conforme lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se adosa al plenario el escrito contentivo de las excepciones previas y de mérito, aportado en debida oportunidad por el mencionado curador ad litem, de lo cual se correrá traslado, conforme lo dispone el artículo 370 del CGP.

NOTIFIQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	062
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00222 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	MAURICIO HERRERA GIRALDO
DEMANDADA	EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ
TEMA Y SUBTEMAS	TITULO EJECUTIVO, DECRETA AVALUO Y REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintidós.

Se procede a dictar el auto señalado en el Art. 468 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por MAURICIO HERRERA GIRALDO, en contra EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ, siendo la etapa procesal para ello.

ANTECEDENTES.

MAURICIO HERRERA GIRALDO, promueve proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ, para la ejecución de varios pagarés, respaldados con la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 2450 del 20 de septiembre de 2019 de la Notaria 17 de Medellín, que fue aportada y acompañada de los pagarés N° 1/4, 2/4, 3/4 y 4/4.

Este despacho, el 23 de noviembre de 2020, consideró reunidos los requisitos legales de la demanda (Arts. 82, 84, 430 y 468 del C. G. del P.) y libró mandamiento de pago en favor de MAURICIO HERRERA GIRALDO, en contra EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ por las siguientes sumas:

-\$55.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 1/4 anexo virtualmente a la demanda, fechado 20 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$55.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 2/4 anexo virtualmente a la demanda, fechado 20 de septiembre de 2019, más los intereses

moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$55.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 3/4 anexo virtualmente a la demanda, fechado 20 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$55.000.000., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4/4 anexo virtualmente a la demanda, fechado 20 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

La demandada fue notificada mediante correo electrónico el 12 de enero de 2021 y en el término para contestar la demanda y proponer excepciones, no emitió pronunciamiento alguno.

No se vislumbra entonces motivo alguno que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del C. G. del P. Este despacho es competente para conocer del proceso en razón de la ubicación del bien objeto de la garantía real, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la demanda es idónea y se ha aportado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes hipotecados; por ello se procede a decidir la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es necesario hacer mención, de que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible. D) Recaer

sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad acerca del inmueble con matrícula N° 001-477267, descrita en la demanda y conforme a la orden de embargo. Consta igualmente que el bien es de propiedad de la parte demandada además, con el gravamen que la afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura Pública N° 2450 del 20 de septiembre de 2019 de la Notaria 17 de Medellín.

También se allegó con la demanda unos pagarés que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyo el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, así como los títulos mencionados, además es la actual propietaria inscrito de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. En igual sentido, de la literalidad del título aportado, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dicho bien, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este, el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-477267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se encuentra debidamente embargado, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de por MAURICIO HERRERA GIRALDO, en contra EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ. Con el producto del remate del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-477267 previo secuestro y avalúo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 444 y 468 del C. G. del Proceso, y al cual se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, de propiedad de EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ, se pagará a MAURICIO HERRERA GIRALDO, las sumas y conceptos descritos en el auto del 23 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Liquídense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 393 Ib. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, se fija la suma de \$6.700.000.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

FIRMADO POR:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 002
ENVIGADO - ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: F6DF83C038CF413IACE074619980BEE9F975A83C4EF440D741E54BFID08A89E8
DOCUMENTO GENERADO EN 31/01/2022 04:35:30 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	064
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00031 00
PROCESO	DECLARATIVO –INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE (S)	JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO y JOHN EDUARD JOSÉ GREGORIO LONDOÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO (S)	CONSTRULOFT S.A.S., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera del FIDEICOMISO MARAT PLUS y ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintidós.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y no hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 16 de febrero de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/13303089>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que la señora apoderada de la parte demandante le hará en la audiencia.

1.3. PRUEBA OFICIADA

Oficiese a CONSTRULOFT S.A.S. ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., con el fin de que alleguen o lo exhiban en la audiencia:

- copia al proceso del contrato de vinculación donde el señor JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO funge como beneficiario, conforme al derecho de petición radicado el 23 de octubre de 2019;

- copia del documento donde consta la cesión de derechos fiduciarios en favor de la señora ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ;

- Acta de entrega material de los inmuebles apartamento 1203, parqueadero - 427 y cuarto útil - 422 del edificio MARAT PLUS ubicado en el municipio de Sabaneta (Ant.), efectuada a la señora ALBA NIDIAMÚNERA; y
- Contrato de encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso MARAT PLUS o el documento equivalente o que haga sus veces, en virtud del cuál, la señora ALBA NIDIA MÚNERA se hizo titular de derechos fiduciarios en el proyecto MARAT PLUS del municipio de Sabaneta.

OFICIESE a la administración del edificio MARAT PLUS con la finalidad de que certifique, según la bitácora, lo siguiente:

- Quiénes son las personas autorizadas para ingresar a los inmuebles: apartamento 1203, parqueadero -427 y cuarto útil -422 del edificio MARAT PLUS.
- En qué calidad están autorizadas.
- Quién hace las veces de propietario de dichos inmuebles.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA CONSTRULOFT S.A.S.

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandantes absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que la señora apoderada del demandado, les hará en la audiencia.

2.3. DECLARACIÓN DE PARTE

El representante legal del codemandado CONSTRULOFT S.A.S., absolverá declaración de parte que su apoderada le hará en la audiencia.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA - FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.” y ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ.

No contestaron demanda ni pidieron pruebas.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00099 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	MARGARITA MARÍA CARTAGENA VELÁSQUEZ y OTRA
Demandado (s)	SURTI EXCEDENTES S.A.S.
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Gastos de registro	\$43.000
Agencias en derecho	\$7500.000
Total	\$ 7543.000

Envigado, 01 de febrero de 2022

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	61
Radicado	05266310300220210021800
Proceso	VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)
Demandante (s)	LUZ STELLA QUINTERO LONDOÑO
Demandado (s)	CARLOS ARTURO GALLO BEDOYA Y MARÍA NOHEMY BEDOYA DE GALLO
Tema y subtemas	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto a las Excepciones Previas propuestas por la parte demandada, dentro de este proceso verbal Reivindicatorio de la señora Luz Stella Quintero Londoño contra los señores Carlos Arturo Gallo Bedoya y María Nohemy Bedoya de Gallo.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Notificados legalmente del auto que admitió la demanda Reivindicatoria que en su contra instauró la señora Luz Stella Quintero Londoño, los señores Carlos Arturo Galle Bedoya y María Nohemy Bedoya de Gallo, a través de su apoderado, propusieron las excepciones previas de “Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales (Juramento Estimatorio)”, “No haberse probado la calidad de propietaria de la demandante”, “No haberse probado la calidad en que se cita a los demandados” y “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.

De las anteriores, solo constituyen excepciones previas las de “Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales (Juramento Estimatorio)”, “No haberse probado la calidad en que se cita a los demandados” y “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, la otra, la de “No haberse probado la calidad de propietaria de la demandante”, no es una excepción previa, sería de mérito, por lo tanto, solo a aquellas nos referiremos en el mismo orden en que fueron propuestas:

1º. Inepta demanda por falta de requisitos formales (Juramento Estimatorio).

Viene sustentada, en que en la demanda no se observa tasación alguna de los frutos civiles y/o naturales que la parte demandante pretende cobrar, lo que indica que no se cumplió con el requisito formal de la demanda de establecer una estimación razonada y bajo juramento de la cuantía que se pretende a título de frutos discriminando cada uno de los conceptos.

2º. No se probó la calidad en que se cita a los demandados.

Porque, el litigio tiene fundamento en la búsqueda de la reivindicación de un inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 001-5399269 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, y con el Código Catastral 08001015000000370020000000000, es decir, un bien completamente diferente al que se relaciona en los hechos y pretensiones de la demanda.

3º. No se ordenó la citación de otras personas que la ley dispone citar:

Fundamentada esta excepción previa, en que dentro del presente proceso no se ha ordenado citar a las personas determinadas y/o indeterminadas, las cuales deben ser emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones previas propuestas y con respecto a ellas dijo:

1º. Con respecto a la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales” (Juramento Estimatorio), dijo la demandante que a la fecha no tiene claridad respecto al valor de los frutos o mejoras, las cuales serán determinables mediante un avalúo emitido por un perito, el cual se solicitó como prueba, sin embargo, ha estimado el valor de tales frutos civiles en la suma de \$ 41.049.094.39, suma que corresponde al valor de los cánones de arrendamiento que el inmueble pudo haber producido durante el tiempo en que la demandada lo tiene en su poder.

2º. En cuanto a la excepción de que “No se probó la calidad en que se cita a los demandados”, afirma la parte demandante que con la demanda se aportó una cantidad de documentos en los que es clara la calidad en que se cita a los demandados, la cual no es otra que “ocupantes irregulares”.

3o. En lo que hace relación con la excepción consistente en que “No se ha ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, ha afirmado la parte demandante que esta excepción es producto de una apreciación errónea de la parte demandada, pues en esta clase de procesos no se cita a personas indeterminadas.

Agotado entonces el trámite de las excepciones previas propuestas, entra el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez, o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente, si insiste en sus pretensiones; por tal motivo, doctrinariamente se ha dicho que las excepciones previas se pueden distinguir en dos clases: relativas o temporales, y absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del proceso o le pongan fin.

En otras palabras, las excepciones previas constituyen medios de carácter procesal que tienen por objeto impedir que se adelante un proceso que no debió iniciarse, o de otra parte, que se supere un obstáculo procesal que imposibilita su normal curso.

Tales medios procesales se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, de modo que, a las partes y al juzgador no es dable dar el carácter de previas a hechos que la norma en cita no contemple.

Y el trámite que se le da a las excepciones previas, es el que señala el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral 1º, indica: “*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (03) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*”.

Ahora bien, si miramos las dos primeras excepciones previas propuestas por la parte demandante, incluso la que citó como en segundo lugar pero que no constituye una excepción previas, todas ellas hablan de defectos, que según la parte demandada, tiene la demanda, es así como la de “Inepta demanda por falta de requisitos formales (Juramento

Estimatorio)”) y la de “No se probó la calidad en que se cita a los demandados”, sin embargo, tales defectos fueron subsanados en el escrito mediante el cual el demandante se pronuncia sobre las excepciones previas, pues ha hecho el juramento estimatorio por la suma de \$ 41.049.094.39, suma que, según la demanda, equivale al valor de los cánones de arrendamiento que ha dejado de percibir durante el tiempo en que la demandada ha poseído el inmueble, y con respecto a la excepción de “No haberse indicado la calidad en que se cita a los demandados”, ha dicho la demandante que es en calidad de poseedores, tal y como lo indican los diferentes documentos que, como pruebas se acompañaron la la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se tendrán por subsanados los defectos de la demanda y que la parte demandada relacionó en las excepciones previas 1º y 3º.

Ahora bien, en lo que hace relación con la excepción previa de “No ordenarse la citación de otras personas que la ley dispone citar”, considera este Juzgado que la misma no está llamada a prosperar, pues la Acción Reivindicatoria o de Dominio, según lo ha afirmado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en infinidad de ocasiones, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, queriendo decir ello que la legitimación en la causa en esta clase de procesos, se integra entre el dueño de la cosa que se pretende reivindicar, y quién o quiénes ostentan la posesión de la misma. No observa en este caso el Juzgado entonces, la necesidad de citar a otras personas determinada o a personas indeterminados, cuando la parte demandante ha manifestado que los poseedores del inmueble cuya reivindicación pretende, son los señores Carlos Arturo Galle Bedoya y María Nohemy Bedoya de Gallo, pues además, los demandados no hicieron señalamiento alguno en el sentido que los poseedores del inmueble sean otros y no ellos. Es por lo anterior entonces, que esta excepción previa no prosperará.

En el fondo, si no se presentó o hay las falencias en el juramento estimatorio, será en la sentencia que se valore si sirve de prueba o no de los perjuicios y se identificó bien el inmueble a restituir y la legitimación por pasiva o por activa, será también en a sentencia que nos ocupemos de la prosperidad de estos elementos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. No emitir pronunciamiento alguno sobre la excepción previa que el demandado denominó “No haberse probada la calidad de propietaria de la demandante”, por no tener la calidad de tal.

2º. Declarar que los defectos que tenía la demanda y que la parte demandada atacó como excepciones previas de “Inepta demanda por falta de requisitos formales (Juramento Estimatorio)” y “No haberse probado la calidad en que se cita a los demandados”, fueron subsanados por la parte demandante en el escrito mediante el cual se pronunció sobre tales excepciones previas.

3º. Declarar no probada la excepción previa de “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4º. COSTAS a cargo de los excepciones. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 300.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 048
Radicado	05266 31 03 002 2021 00278 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. Y JOHAN DAVID GARCIA SOSA
Tema y subtema	TÍTULO VALOR PAGARÉ - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR EL SILENCIO DEL DEMANDADO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. Y JOHAN DAVID GARCIA SOSA.

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A., instauró demanda ejecutiva contra SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. y JOHAN DAVID GARCIA SOSA, aportando como base de recaudo el pagaré N° 422709. El despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, así:

“- 1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. o SOLUEMPRESS S.A.S., y de JOHAN DAVID GARCIA SOSA, por la suma de - \$ 238'720.429, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 422709, suscrito el 19 de mayo de 2020. Más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. - \$63'962.619 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de marzo al 13 de septiembre de 2021, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa del 15.53% del EA.”

Los demandados se notificaron personalmente, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 15 de diciembre de 2021, sin que dentro del término de traslado hubieran propuesto excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”.

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documentos base del recaudo, el pagaré N° 422709, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS

S.A.S. Y JOHAN DAVID GARCIA SOSA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido el 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 9'500.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ
2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcf9ffc1f66fd63c65bb5aa5b8a0fce8a4bc6c04c2d2afe35c6a396c8aee46c3
Documento generado en 31/01/2022 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	60
Radicado	05266310300220210028800
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	OLGA HELENA BALZÁN
Tema y subtemas	ORDENA AVALÚO Y REMATE DEL BIEN HIPOTECADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, numeral 3º, del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de "Bancolombia S.A." contra la señora Olga Helena Balzán.

ANTECEDENTES.

Mediante apoderadojudicial, BANCOLOMBIA S.A presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la señora OLGA HELENA BALZÁN, con base en que dicha señora suscribió a su favor dos (2) pagarés cuyo pago ha incumplido, obligaciones que ha garantizado mediante hipotecas constituidas por Escrituras Públicas Nros. 6723 del 24 de mayo de 2016 y 7213 del 28 de mayo de 2018, ambas de la Notaría 15 de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo los números 001-1184787, 001-0755180 y 001-755150.

Por auto del 8 de octubre de 2021 se libró orden de pago en contra de la señora Olga Helena Balzán por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$ 66.511.651.23 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 10990299405; más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha de presentación de la demanda (septiembre 29 de 2021), y hasta el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de \$ 79.318.509.29 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 90000036162; más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha de presentación de la demanda (septiembre 29 de 2021), y hasta el pago total de la obligación.

El auto de orden de pago se notificó a la demandada en la forma indicada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexaron los títulos valores. Dichos títulos valores son dos pagarés cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de las demandadas y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación la demandada hipotecó a favor de la sociedad demandante los bienes inmuebles identificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo los números 001-1184787, 001-0755180 y 001-755150., por medio de las Escrituras Públicas Nros. 6723 del 24 de mayo de 2016 y 7213 del 28 de mayo de 2018, ambas de la Notaría 15 de Medellín.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa

que los inmuebles se encuentran en cabeza de las opositoras y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de las demandadas en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Bancolombia S.A.” contra la señora Olga Helena Balzán, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 5.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1786ad07c2dcfe5b09232c6f625528047924eed6b182d13b2dd48d89b12a3000
Documento generado en 01/02/2022 11:01:09 AM

AUTO INTERLOCUTORIO 60 - RADICADO 05266310300220210028800

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00341 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	AGROMAYORISTA S.A.S. Y JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETON
Tema y subtemas	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, primero de febrero de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente del Banco Agrario de Colombia, por medio de la cual informa que “se tomó nota del embargo ordenado, sobre la cuenta de propiedad de la sociedad codemandada, pero que en el momento no había fondos para retener y existían embargos anteriores.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	63
Radicado	052663103002 2021 00046 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUISA FERNANDA RAMÍREZ MORALES, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MORALES, JUAN ALBERTO RAMÍREZ QUICENO, GLORIA COSUELO MORALES BUITRAGO Y CRISTIAN DAVID RAMÍREZ ARANGO
Demandado (s)	DORIS DE JESÚS BLANDÓN RESTREPO Y HÉCTOR MAURICIO MORALES SÁNCHEZ LLAMARON EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, sin pronunciamiento de las partes, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:
<https://call.lifesizecloud.com/13280475>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará a los demandadas en la audiencia, en forma verbal o escrita.

1.3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se recepcionará la declaración de parte de los demandantes Luisa Fernanda Ramírez Morales, Juan Alberto Ramírez Quiceno y Cristian David Ramírez Arango.

1.4. TESTIMONIAL:

Se recepcionarán los testimonios de los señores Sebastián Pérez Martínez, Juan David Patiño Rivera, Degnis Marcela Villa Vivas y Daniel Tabares Cardona, y de los doctores Juan Carlos Ángel Henao y Élkin Patiño P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquese el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará a los demandantes.

2.3. Practíquese Declaración de Parte de ambos demandados.

2.4. TESTIMONIAL:

Recepciónese el Testimonio de señor Luis Eduardo Martínez.

2.5. RATIFICACIÓN DE CERTIFICACIONES:

En la audiencia, los Dres. Juan Carlos Henao Ángel y Elkin Patiño P. ratificarán las certificaciones médicas que dieron y que fueron aportadas como pruebas por la parte demandante.

Además de lo anterior, la señora Narly Leandra Molina Pino ratificará la constancia sobre salario devengado por la señora Luisa Fernanda Ramírez Morales.

La comparecencia de las personas mencionadas a la audiencia, será carga de la parte demandante.

3. PRUEBAS DE LA SOCIEDAD LLAMADA EN GARANTÍA “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”:

3.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y en su valor legal los documentos que presentó con la respuesta al llamado en garantía.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquese el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la sociedad llamada en garantía a los demandantes y demandados.

3.3. CITACIÓN DE PERITO A FIN DE CONTRADECIR DICTAMEN:

Se cita a la audiencia al Dr. Juan Carlos Ángel Henao para efectos de contradicción a su dictamen; su comparecencia a la audiencia será carga de la parte demandante.

3.4. RATIFICACIÓN DOCUMENTAL:

Como esta prueba ya se decretó a solicitud de la parte demandada, se tendrá también a la sociedad llamada en garantía como interesada en la ratificación que la señora Narly Leandra Molina Pino hará de la certificación sobre el salario de la demandante Luisa Fernanda Ramírez Morales.

3.5. OFICIOS:

Oficiese en la forma en que es solicitado en el acápite “PRUEBAS” de la respuesta al llamamiento en garantía.

3.6. PLAZO PARA APORTAR DICTAMEN.

Hasta cinco días antes de la audiencia, la llamada en garantía podrá aportar el dictamen, copia del cual deberá remitir a las partes, a partir de esa fecha queda en traslado y la contradicción se hará en audiencia, para lo cual debe concurrir el perito.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial y las ratificaciones, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210028800
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	"BANOCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	OLGA HELENA BANZÁN
TEMA	REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, la parte demandante ya notificó el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, notificación que se agregó al expediente y que fue efectiva de acuerdo con las constancias que allí se indican. Como la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno dentro del término que tenía para ello, procedería entonces proferir el auto ordenando seguir la ejecución, sin embargo, ello no es posible en este momento porque aún no existe constancia de que se haya inscrito la medida cautelar de embargo que se decretó.

De acuerdo con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, realice todas las diligencias que se sean necesarias para lograr la inscripción de la medida cautelar, y así poder continuar con el trámite del proceso, so pena de decretar el desistimiento.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ